



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2021-00093-01
DEMANDANTE	• JOSÉ RICARDO DE LA HOZ ROMERO C.C. 1.122.821.600
DEMANDADOS	• SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S. B.I.C. Nit. 900.392.658-1
SOLIDARIO	• AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP “VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.” Nit. 823.004.006-8

Riohacha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 065)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS** Y **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **JOSÉ RICARDO DE LA HOZ ROMERO** contra **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S. B.I.C.** y como demandado solidario **AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP “VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.”**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

JOSÉ RICARDO DE LA HOZ ROMERO mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la sociedad **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S. B.I.C.** y solidariamente contra **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. “VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.”**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo duración de obra o labor, desde el 20 de octubre de 2020 y el 14 de abril de 2021; que en consecuencia de lo anterior, la demandada debe reliquidar y pagar las primas de servicios, cesantías y auxilio de transporte, debidos al trabajador; que se condene al pago de la sanción moratoria del artículo

65 del CST por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones sociales debidas; que se imponga la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo privado de cesantías, para los años 2020 y 2021 y se declare la solidaridad con la empresa AGUAS DE LA SABANA E.S.P. S.A.

Como pretensión subsidiaria, solicita que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales, por el tiempo que permanezca cesante, por no haber demostrado que se encontraba al día con los pagos de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres (3) meses de trabajo, conforme al art. 65 del C.S.T.

2.2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundan en que el señor JOSÉ RICARDO DE LA HOZ ROMERO el 20 de octubre de 2020 celebró un contrato de trabajo por obra o labor, para desempeñar el cargo de auxiliar de operaciones, labores que debía desarrollar en el municipio de Barrancas, La Guajira; que la jornada laboral era de 8 horas diarias, trabajando horas extras diurnas y nocturnas, incluyendo dominicales y festivos, con un salario de \$908.526.

Que el empleador el día 14 de abril de 2021, de manera unilateral y sin justa causa terminó el contrato de trabajo, cancelando de forma irregular las prestaciones sociales, además de que nunca lo afilió al Fondo Nacional del Ahorro, para la consignación de las cesantías, ni acreditó haber cancelado las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y Parafiscalidad de los últimos tres (03) meses de trabajo, conforme al artículo 65 del C.S.T.

Que la sociedad AGUAS DE LA SABANA E.S.P. S.A. se benefició de todos y cada uno de los servicios prestados por el demandante a la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE, toda vez que estaban precisamente destinados a satisfacer una de las condiciones contractuales y legales del municipio, esto es, la operación del buen servicio de agua potable de Barrancas, La Guajira, según lo establecieron los convenios y contratos establecidos entre sí.

2.3. TRAMITE

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021¹, el juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación a las demandadas.

2.4. LA CONTESTACIÓN

¹ Numeral 03 del expediente digital

2.4.1. AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. ADESA S.A. ESP², a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, indicando que la fecha de ingreso del demandante fue el 24 de octubre de 2020, con un salario mínimo legal; que el contrato culminó por la terminación de la obra o labor contratada, sin embargo las pretensiones están dirigidas contra SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. y por ello, la entidad, no está obligada a responder por las obligaciones del contrato de trabajo. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: 1) FALTA DE CAUSA PARA PEDIR O AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, 2) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, 3) BUENA FE, 4) COMPENSACIÓN y 5) LA INNOMINADA.

2.4.2. La sociedad SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S., dio contestación al libelo introductorio, con total oposición a las pretensiones, por lo que formuló las excepciones que tituló: a) CARENCIA DE JUSTA CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, b) INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA APLICAR EL DERECHO, c) INEXISTENCIA DEL DERECHO, d) PAGO, e) COBRO DE LO NO DEBIDO, f) BUENA FE, g) MALA FE DEL DEMANDANTE, h) PRESCRIPCIÓN e, i) GENÉRICA.

2.4.3. En la Audiencia del 15 de noviembre de 2022³ se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas y, se decretaron las pruebas.

2.5. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia llevada a cabo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁴, el Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró la existencia de la relación laboral entre el demandante y la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. el cual inició el 24 de octubre de 2020 y terminó el 14 de abril de 2021; absolvió a las demandadas y declaró probadas las excepciones propuestas, condenando en costas a la parte demandante.

Para tomar esta decisión, el juez de primer grado expuso que se encuentra acreditada la relación laboral reclamada, por lo que así se debía declarar; que frente a la excepción de prescripción no operó, dado que para la fecha en que se presentó la demanda no habían transcurrido más de 3 años de la finalización de la relación laboral; que a la reliquidación y pago de prestaciones sociales, está demostrado que se liquidó en debida forma, por lo que absolvió a las demandadas; que en cuanto al auxilio de transporte, también obra constancia que fue cancelado, conforme a los comprobantes de pago; que a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, la empleadora sí consignó las correspondientes al año 2020 y en cuanto al año 2021, no tenía la obligación, pues el pago era directo; que en cuanto a la sanción moratoria del art. 65 del CST, no es procedente, dado que la demandada no adeuda suma alguna y por consiguiente, no se causa esta indemnización; que como no prosperaron las pretensiones principales, respecto a la petición ineficacia del despido, tampoco era procedente porque obra en el plenario el certificado de

² Numeral 11, ibídem

³ Numeral 12, ibídem

⁴ Numeral 20, ibídem

aportes en línea, donde se demuestra que el demandante durante todo el periodo que laboró para la empresa demandada, pagó los aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, por lo cual lo absolvió. Se abstuvo de referirse a la solidaridad, ante la improsperidad de las pretensiones, declarando probadas las excepciones formuladas y condenando en costas a la parte demandante vencida.

2.6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.6.1. Mediante providencia del 07 de junio de 2023, se admitió la consulta a favor de la parte actora y se ordenó correr traslado común a las partes.

2.6.2. El apoderado de la parte actora, recorrió el traslado en esta instancia, suplicando que se revoque la sentencia, por considerar que la decisión no se ajusta a derecho, dado que no se verificó si los pagos de las prestaciones sociales se hicieron a tiempo, según lo determina la ley laboral; que el pago de las cesantías además de ser incompleto, no fue en la fecha obligada por la ley, así como las demás pretensiones, dado que no fueron canceladas en forma regular; que en cuanto al auxilio de transporte también el pago fue irregular, lo mismo que la consignación al fondo de cesantías, por lo que pide que se revise cuidadosamente las pretensiones y los pagos en el tiempo.

2.6.3. Las demandadas guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la decisión fue adversa al trabajador y aún, cuando el proceso es de única instancia, conforme a la sentencia C-424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, es procedente tramitar la instancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.2. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

3.3. Problemas Jurídicos.

- ¿Es acertada la decisión del funcionario de primer grado, al encontrar acreditado los elementos de la relación laboral?
- ¿Acertó el funcionario de primer grado, cuando asegura que se encuentran ajustados los pagos de las prestaciones sociales (cesantías y prima), así como el auxilio de transporte?

3.4. Tesis de la Sala

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo consultado, tal y como se demostrará a continuación.

3.5. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167) expuso:

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

3.6. CASO CONCRETO.

Para resolver el primer problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo, puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S. B.I.C., o si, por el contrario, ni siquiera se logró acreditar la existencia de la relación laboral entre las partes.

De las pruebas documentales aportadas al plenario, aparece una certificación expedida por SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. en la que hace constar que el señor JOSÉ RICARDO DE LA HOZ ROMERO prestó su aporte de trabajo desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 14 de abril de 2021, como trabajador en misión en el centro de operaciones AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. – ADESA, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE OPERACIONES con un contrato TERMINO OBRA O LABOR – ESTÁNDAR y con una asignación mensual de \$908.526.

Igualmente, se allegó el contrato individual de trabajo (por obra o labor) celebrado entre la sociedad SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. y el demandante JOSÉ RICARDO DE LA HOZ ROMERO, firmado el 23 de octubre de 2020, para dar inicio al día siguiente, en el que se le contrató para el cargo de auxiliar de operaciones en el municipio de Barrancas, La Guajira, devengando un salario de \$877.803.

Del contrato de trabajo y la certificación aportada, es claro que era procedente la declaratoria de la existencia de la relación laboral, máxime cuando la demandada no lo negó, razón por la cual la decisión se ajusta a derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo problema jurídico, referente a la liquidación y pago de prestaciones sociales, se recibió como prueba testimonial la

de la señora GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS JIMÉNEZ quien era la persona encargada de los pagos en la empresa, quien señaló que el demandante devengaba un salario mínimo, que para el año 2020 era de \$877.000 y para el 2021 la suma de \$908.000; que en cuanto a los pagos señaló que el pago de la prima se hizo en el mes de diciembre a través del BANCO BBVA y por ello valor de la prima fue \$184.303; que las cesantías del año 2020 fueron consignadas el 15 de febrero, en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y el valor fue de \$226.706, el cual correspondió al cálculo desde el ingresó esto es, el 24 de octubre al 31 de diciembre de 2020; que para la liquidación final de las prestaciones sociales, se incluyeron el periodo restante, dado que se liquida cuando el trabajador se retira; que en cuanto al auxilio de transporte, en los soportes de nómina se evidencia el pago en cada mes y si generaba algunas horas extras también, estaban dentro del desprendible; que los intereses a las cesantías, se pagaron en enero de 2021 en la nómina, según se evidencia en el desprendible.

Las anteriores afirmaciones se encuentran soportadas en los documentos allegados al expediente por parte de la sociedad SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S. B.I.C., visible a los folios 152 a 162 del expediente digital, por lo que se procede a revisar las operaciones aritméticas, así:

AÑO 2020

Empresa	SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.			
Nombre del Empleado	DE LA HOZ ROMERO JOSÉ RICARDO			
No. de Identificación		1122821600	Cargo Desempeñado	Auxiliar de operaciones
Fecha de Ingreso		24/10/2020	Fecha de Retiro	31/12/2020
Salario Base Liquidación		906.824	Total Días a Liquidar	67
PRESTACIONES SOCIALES				
Item	Descripción de Liquidación			Valor Liquidado
GSL-001	Cesantías (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)			168.770,02
GSL-002	Interés de Cesantías (Cesantías x Días Trabajados x 0,12 / 360)			3.769,20
GSL-003	Prima de Servicio (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)			168.770,02
TOTAL POR PRESTACIONES SOCIALES				341.309,24

AÑO 2021

Empresa	SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.			
Nombre del Empleado	DE LA HOZ ROMERO JOSÉ RICARDO			
No. de Identificación		1122821600	Cargo Desempeñado	Auxiliar de operaciones
Fecha de Ingreso		1/02/2021	Fecha de Retiro	14/04/2021
Salario Base Liquidación		1.036.654	Total Días a Liquidar	73
Item	Descripción de Liquidación			Valor Liquidado

GSL-001	Cesantías (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	210.210,39	
GSL-002	Interés de Cesantías (Cesantías x Días Trabajados x 0,12 / 360)	5.115,12	
GSL-003	Prima de Servicio (Salario Mensual x Días Trabajados / 360)	210.210,39	
GSL-004	Vacaciones (Salario Mensual x Días Trabajados / 720)	186.564,58	
TOTAL POR PRESTACIONES SOCIALES		612.100,49	

Comparados los valores arrojados en la anterior liquidación, con los comprobantes adjuntos al expediente digital, se constata que la empresa demandada pagó más de lo liquidado, conforme al siguiente cuadro:

DETALLE	LIQUIDADO	PAGADO	EXCEDENTE A FAVOR EMPRESA
AÑO 2020			
CESANTÍAS	\$ 168.770	\$ 226.706	-\$ 57.936
INTERESES CESANTÍAS	\$ 3.769	\$ 5.063	-\$ 1.294
PRIMA DE SERVICIO	\$ 168.770	\$ 184.303	-\$ 15.533
AÑO 2021			
CESANTÍAS	\$ 210.210	\$ 345.414	-\$ 135.204
INTERESES CESANTÍAS	\$ 5.115	\$ 11.902	-\$ 6.787
PRIMA DE SERVICIO	\$ 210.210	\$ 345.414	-\$ 135.204
VACACIONES	\$ 186.565	\$ 263.905	-\$ 77.340

Así las cosas, es fácil deducir que no había lugar a reliquidar la prima y las cesantías, pues la empresa pagó en exceso, tal como lo determinara el funcionario de primer grado, razón por la cual la decisión se ajusta a derecho, máxime cuando ningún reparo se hizo frente a los desprendibles allegados y que sirvieron de base para realizar la liquidación y obtener el promedio del salario del demandante.

Igual suerte corre la petición del pago del auxilio de transporte, pues conforme a los desprendibles de nómina en todos y cada uno de ellos, se incluyó dicho rubro, salvo el mes de abril, fecha para la cual se encontraba incapacitado.

A la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, obra igualmente que fue consignada el 15-02-2021 por el periodo correspondiente a los 67 días laborados del año 2020, por lo que no hay era procedente imponer dicha condena, pues en lo que respecta al periodo del año 2021, dado que el contrato culminó el 14 de abril, el pago se hace de forma directa.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., tampoco tenía vocación de prosperidad, pues como ya se vió ninguna suma quedo adeudando la empresa al trabajador, por lo que no es posible imponerla.

Por último y en cuanto a la ineficacia del despido, tampoco le asiste razón a la parte actora, pues obra en el plenario constancia del pago de los aportes a la Seguridad Social y Parafiscalidad, visible al folio 153 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, entonces la decisión tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho y por ello, deberá confirmarse la sentencia consultada, pues basta anotar que, ante la improsperidad de las pretensiones principales y subsidiaria, no había lugar a efectuar pronunciamiento respecto del demandado solidario. No hay lugar a condena en costas, como quiera que se trata de la consulta de la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **JOSÉ RICARDO DE LA HOZ ROMERO** contra **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S. B.I.C.** y como demandado solidario **AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP “VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.”**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeaedfbbc23b802ec07489f77f32bdb729f2fdc7c6b79332b164c0338365a80**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>